



Ubicación 25495
Condenado CARLOS ARTURO ALAYON RIOS
C.C # 7127860
-MINISTERIO PÚBLICO-

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 341 del CINCO (5) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

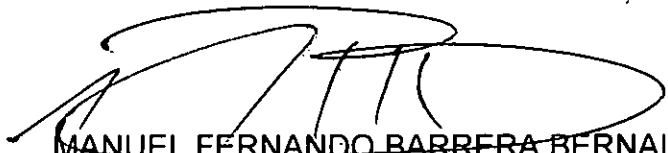
Ubicación 25495
Condenado CARLOS ARTURO ALAYON RIOS
C.C # 7127860

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 63001-31-07-000-2012-00054-00 / Interno 25495 / Auto Interlocutorio: 0341
 Condenado: CARLOS ARTURO ALAYON RÍOS
 Cédula: 7127860
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS ARTURO ALAYON RÍOS**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de julio de 2012, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío, fue condenado **CARLOS ARTURO ALAYON RÍOS**, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, a la pena principal de **192 meses de prisión, multa de 2.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CARLOS ARTURO ALAYON RÍOS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de mayo de 2012, para un descuento físico de **95 meses y 21 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **1 mes y 25 días** mediante auto del 17 de octubre de 2013
- b). **21 días** mediante auto del 5 de diciembre de 2013
- c). **2 meses y 11.5 días** mediante auto del 12 de agosto de 2014
- d). **2 meses y 2.5 días** mediante auto del 16 de abril de 2015
- e). **18.25 días** mediante auto del 24 de noviembre de 2015
- f). **29.75 días** mediante auto del 31 de marzo de 2016
- g). **81 días** mediante auto del 15 de noviembre de 2016
- h). **79.5 días** mediante auto del 24 de mayo de 2017
- i). **31.5 días** mediante auto del 31 de agosto de 2017
- j). **99.5 días** mediante auto del 23 de agosto de 2018
- k). **30 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- l). **60 días** mediante auto del 14 de junio de 2019
- ll). **50.5 días** mediante auto del 14 de agosto de 2019

Para un descuento total **118 meses y 21 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **CARLOS ARTURO ALAYON RÍOS**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación: Único 63001-31-07-000-2012-00054-00 / Interno 25495 / Auto Interlocutorio: 0341
Condenado: CARLOS ARTURO ALAYON RÍOS
Cédula: 7127860
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
17461159	01/04/2019 a 30/06/2019	360	30
17580562	01/07/2019 a 30/09/2019	378	31.5
17682213	01/10/2019 A 31/12/2019	372	31
Total		1110	92.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1110 horas de estudio / 6 / 2 = 92.5 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que CARLOS ARTURO ALAYON RÍOS, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1110 horas, en el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2019 al 30 de septiembre de 2019, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta que reposan en el expediente, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **92.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.



Radicación: Único 63001-31-07-000:2012-00054-00 / Interno 25495 / Auto Interlocutorio: 0341

Condenado: CARLOS ARTURO ALAYON RÍOS

Cédula: 7127860

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CARLOS ARTURO ALAYON RÍOS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **121 meses y 23.5 días**.

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado CARLOS ARTURO ALAYON RÍOS?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

BB.

Radicación: Único 63001-31-07-003-2012-00054-00 / Interno 25495 / Auto Interlocutorio: 0341
Condenado: CARLOS ARTURO ALAYON RÍOS
Cédula: 7127860
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado CARLOS ARTURO ALAYON RÍOS, fue condenada a 192 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 115 meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de mayo de 2012, es decir, a la fecha, entre detención física, y redención de pena reconocida ha purgado **121 meses y 23.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que CARLOS ARTURO ALAYON RÍOS, no fue condenado a pagar perjuicios; no obstante lo anterior, fue sancionado con multa de 2000 S.M.L.M.V., sin que se acreditara el pago del mismo, no obstante el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por el penado, indicando como lugar de residencia la Calle 49 B Sur No. 81-28, Barrio Britalia de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como "buena y ejemplar" y la Resolución No. 0427 del 13 de febrero de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento de Reclusión, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

BB.



Radicación: Único 63001-31-07-000-2012-00054-00 / Interno 25495 / Auto Interlocutorio: 0341
Condenado: CARLOS ARTURO ALAYON RIOS
Cédula: 7127860
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío, en los siguientes términos:

"El pasado 15 de mayo en horas de la mañana agentes de la policía de carreteras, realizaban puesto de control en el kilómetro 38 de la vía que conduce de la La Paila a la ciudad de Armenia, e hicieron señal de PARE a un camión, tipo estacas de color blanco, de placas SVD-282; al solicitar al conductor los documentos del vehículo este exhibió el manifiesto electrónico número 0909-9431605, con procedencia Cali y destino Bogotá; luego procedieron a verificar el contenido del camión que no coincidieron el reportado en el manifiesto presentado, encontrando en su interior varios bultos en fibra de colores, los que contenían unos bloques de una sustancia vegetal, verdosa, semilosa, de características similares a la marihuana.

La sustancia fu incautada, el rodante inmovilizado, su conductor CARLOS ARTURO ALAYON RIOS y sus acompañantes Oscar Fernando Alayon Ríos y Martha Yamile Pérez Duran, fueron privados de su libertad, quienes bajo tal condición fueron enterados de sus derechos, conforme lo dispone el artículo 303 de la Ley 906 de 2004; sometida la sustancia a prueba de identificación para cannabis sativa o marihuana, con un peso de 1.500.000 gramos. (...)"

Al analizar la conducta realizada por el penado, la cual a juicio de este Despacho no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario se trata de un hecho muy grave que pone ampliamente en peligro el bien jurídico de la salud pública, teniendo en cuenta la cantidad de la sustancia estupefaciente (1.500.000 gramos) incautada.-

Es de anotar que el bien jurídico protegido en este caso es la salud pública, entendida como salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psicoactivas, por la capacidad que tienen de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende de la pública.-

Con ello demostró que no le importó las consecuencias que podía traerle a la sociedad y al país, demostrando la poca importancia y respeto a las instituciones y al estado Colombiano.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado las funciones de la pena, entre las cuales se encuentran la de reinserción social y prevención general y especial, siendo esta última el mensaje que la sanción penal le deja a la comunidad y al condenado para que se abstengan de cometer delitos por las consecuencia que ello genera.-

Si bien ha tenido buena conducta dentro del establecimiento carcelario, es necesario ponderar ésta con el delito cometido. Se observa que la cantidad de droga que transportaba en un vehículo automotor - camión- (1.500.000 gramos) y la forma como la camufla hace entrever el espíritu osado del condenado, lo cual hace pensar a esta funcionaria que el condenado requiere un tiempo mayor en prisión intramural, para que logre resocializarse y sea capaz de no volver a incurrir en este tipo de conductas, sino que se dedique a una actividad lícita.

Por lo tanto, y atendiendo la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado CARLOS ARTURO ALAYON RÍOS, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

Radicación: Único 63001-31-07-000-2012-00054-00 / Interno 25495 / Auto Interlocutorio: 0341
Condenado: CARLOS ARTURO ALAYON RÍOS
Cédula: 7127860
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **CARLOS ARTURO ALAYON RÍOS**, en proporción de **sesenta y uno punto cinco (61.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del sentenciado **CARLOS ARTURO ALAYON RÍOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 20 / 05 / 2020
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
instruyendo que contra la misma proceden los recursos
de
El Notificado: Carlos Arturo Alayón Ríos
El (la) Secretario(a): [Firma] CC 7-127860

Administrativos Juzgado de
de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado No. 3
En la Fecha 17 JUN 2020
La anterior Providencia
La Secretaria [Firma]

Mayo 20 de 2020
[Firma]

RE: (NI-25495-14) NOTIFICACION AI 341 DEL 05/05/20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 20/05/2020 19:13

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSE LEDESMA ROMERO

Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de mayo de 2020 16:10

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-25495-14) NOTIFICACION AI 341 DEL 05/05/20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 341 del 5 de Mayo de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado CARLOS ARTURO - ALAYON RIOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - Referencia: Proceso No.
6300131070002012-00054-00 NI. 25495 Condenado: CARLOS ARTURO ALAYON RIOS

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/05/2020 9:04

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (816 KB)

RECURSO DE REP Y APEC - CARLOS ARTURO ALAYON RIOS.pdf;

Buen día

Remito recurso de reposición en subsidio apelación enviado por el procurador

Feliz día



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 26 de mayo de 2020 19:10

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - Referencia: Proceso No. 6300131070002012-00054-00 NI. 25495 Condenado: CARLOS ARTURO ALAYON RIOS

Bogotá, D.C., 26 de mayo de 2020.

Doctora

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E. S. D.

Referencia: Proceso No. 6300131070002012-00054-00 NI. 25495

Condenado: CARLOS ARTURO ALAYON RIOS

C.C. 71278860

Delito: Trafico de Estupefacientes

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

Respetada señora Juez.

En calidad de procurador judicial 234 Penal I delegado ante su despacho, me permito interponer y sustentar **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra la decisión de fecha 5 de mayo de 2020, que fue notificado por correo electrónico el día 20 de mayo, y a través del cual se niega libertad

condicional al condenado, decisión contra la cual manifiesto mi inconformidad, siguiendo instrucciones de la Procuradora Delegada para Asuntos Penales y de los Comités Jurídicos, adelantados por los integrantes del Grupo 5 de Bogotá.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Para el despacho y atendiendo los requisitos para la libertad condicional al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, que fue modificado por la ley 1709 de 2014, se tiene que, en cuanto al requisito objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la condena se satisface, ya que la persona fue condenada a 192 meses de prisión y para el día de la decisión ha purgado 121 meses y 23.5 días. El señor **CARLOS ARTURO ALAYON RIOS** no fue condenado al pago de perjuicios, pero si al pago de multa. Por otra parte, se sostiene que el ciudadano tiene arraigo en la Calle 49 B Sir No. 81-28, Barrio Britalia de esta ciudad.

Que en relación al factor subjetivo, reposan informes remitidos por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado como "buena y ejemplar" y además existe resolución favorable otorgada por el Director del Establecimiento (R. 0427 del 13 de febrero de 2020)

Pero no obstante lo anterior, el despacho niega la libertad condicional a partir del análisis de los hechos por los cuales se impuso condena al sentenciado, precisándose que dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho muy grave que pone ampliamente en peligro el bien jurídico de la salud pública, teniendo en cuenta la cantidad de la sustancia estupefaciente (1.500.000Kilogramos) incautada.

Refiere el despacho en su providencia que el bien jurídico protegido es la salud pública, entendida como salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psicoactivas, por la capacidad que tienen de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende de la pública. Que con lo anterior, no le importó las consecuencias que podía traerle a la sociedad y al país, demostrando la poca importancia y respeto por las instituciones.

Agrega el despacho, que no se pueden dejar de lado las funciones de la pena, entre las cuales se encuentran la de reinserción social y la prevención general y especial, siendo la última el mensaje que la sanción penal le deja a la comunidad y al condenado para que se abstenga de cometer delitos por las consecuencias que genera.

Finalmente, que si bien es cierto existe buena conducta dentro del establecimiento carcelario, es necesario ponderar ésta con el delito cometido, ya que si se observa la cantidad de la sustancia incautada que se transportaba en un vehículo automotor y la forma como se camufló hace entrever el espíritu osado del condenado, lo que hace pensar a la Juez que el condenado requiere un tiempo mayor en prisión intramural, para que logre resocializarse y sea capaz de no volver a incurrir en conductas ilícitas.

El Ministerio Público no comparte los argumentos del despacho para negar la libertad condicional y acude al despacho y en subsidio a la segunda instancia para que se haga un control de legalidad y constitucionalidad por vía de impugnación, ya que soy del criterio que se está desconociendo los resultados del proceso de resocialización del interno y de lo que da fe su comportamiento bueno y ejemplar durante su reclusión por más de 8 años aproximadamente; pero además que estamos en presencia de un sentenciado que ha cumplido 3/5 parte de la condena, entre tiempo físico y redenciones, tiempo durante el cual la autoridad carcelaria han otorgado resolución favorable para Libertad Condicional, lo que demuestra que la persona se ha resocializado siendo innecesario que continúe privado de la libertad y sobre todo por esta época de emergencia Económica, Social y Ecológica, que ha dado lugar a que el gobierno paralelamente decreta la Emergencia carcelaria y expida un decreto con fuerza de ley con el propósito de atacar el hacinamiento y evitar que los PPL se contagien del virus COVID – 19, que dio lugar a que se decretara la Pandemia a nivel mundial por parte de la Organización Mundial de la Salud. (OMS).

No olvidemos señora Juez, los considerandos del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020; allí está todo el referente de normas del bloque de constitucional que al día de hoy, permiten hacer un llamado a los señores Jueces de Ejecución de Penas, para que interpreten las normas a partir de principios y valores de rango constitucional, y lo complementen con las recomendaciones de organismos internacionales en pro la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad.

Así es que se tienen, las recomendaciones y sugerencias de la OMS (Organización Mundial de la Salud; la ley 1751 de 2015^[1]; las resoluciones expedidas por el Ministerio de la Salud y Protección Social; los fallos T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y el Auto 121 de 2018 de la Corte Constitucional; los comunicados de prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; las comunicaciones dirigidas por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a los gobiernos; las resoluciones expedidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas ; los pronunciamientos de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas e inclusive el llamado del máximo jerarca de la Iglesia Católica, el papa Francisco, todos ellos abogando por la adopción de medidas urgentes para proteger la vida de la población carcelaria, ya que son personas vulnerables frente a la

pandemia del COVID 19, ya que el Estado no tiene la mínima posibilidad de garantizar a estas personas condiciones dignas que los aleje del contagio de la enfermedad que al día de hoy ha ocasionado la muerte de más de 300.000 personas en el mundo y en Colombia la cifra supera 700 muertos y más de 20.000 contagiados^[2]

La libertad condicional, es el mecanismo legal para que la persona que se encuentra reclusa en establecimiento penitenciario pueda acceder a su libertad antes del cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, siempre que medien unos requisitos de orden objetivo y subjetivo descritos por el artículo 64 del C.P. y una solicitud ante el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en los términos señalados por el artículo 471 del C.P.P.

Para acceder al beneficio de la libertad condicional, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente.

"El juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamento que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para acceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará suspendida a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario.

Acorde con lo anterior, es claro que el legislador ha diferenciado la labor que debe cumplir el Juez dentro del proceso penal y posteriormente en la etapa de ejecución de la pena impuesta. Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional. *"El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas"*^[3]

Es importante hacer claridad al respecto, puesto que la norma transcrita exige que el Juez de ejecución de Penas realice una valoración de la conducta punible, actuación que en términos de la Corte Constitucional no puede hacerse de manera diferente a como lo hizo el Juez Penal. De manera textual expuso lo siguiente:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal"^[4]

En efecto dadas las imprecisiones del orden conceptual y la valoración efectuada por los jueces de penas en punto a la gravedad, no cabe duda que la idea de la ley 1709 de 2014, obedeció a la necesidad de superar la deficiencia que impedían el adecuado funcionamiento del sistema carcelario. Sobre el particular la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, señaló: "c) penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como última ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que objetivamente que cumplan con los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de libertad. Actualmente, la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos. Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma."^[5]

La anterior temática ha sido ampliamente debatida en ponencias realizadas en la Cámara de Representantes, como en el Senado, planteándose así en las ponencias realizadas ante estas

instituciones, la modificación relativa a la eliminación de criterios subjetivos para la concesión de la prisión domiciliaria y libertad condicional.

Es claro entonces que la intención de legislador fue la de depurar de la ley cualquier asomo de discrecionalidad en el juez que ejecuta la sanción penal para que niegue la libertad condicional con fundamento en aspectos meramente subjetivos derivados de un examen a la gravedad de la conducta punible- que por demás ya fueron objeto de valoración, máxime que la adopción de la normatividad se hizo con el fin de contribuir con la descongestión carcelaria y mejorar el sistema penitenciario, haciendo más dúctil las políticas que en tal sentido se habían adoptado con la eliminación de requisitos excesivos que impedían al acceso a los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena existentes a favor de las personas que son condenadas y con miras a la reintegración social.

En tales condiciones, se concluye que el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 del C.P., no conlleva a un análisis detallado de la gravedad de la conducta, sino que por el contrario se aparta de ella.

En punto a los argumentos planteados y sobre los cuales se enmarco la negativa, sea del caso recordar al funcionario de instancia que toda conducta tipificada es grave, de ahí la prevención general que se efectúa y que se sanciona al momento de proferir la respectiva sentencia, siendo del resorte de los jueces de ejecución la ponderación en punto del comportamiento demostrado en el centro carcelario y determinar si en efecto se han cumplido los fines de la pena de resocialización y la necesidad o no de la ejecución de la pena. Y para el caso concreto, se tiene que el ciudadano de una **condena de 192 meses y ha purgado al día de hoy más de 122 meses** sin que exista argumento sustentado probatoriamente que permite concluir que por necesidad de resocialización, el sentenciado debe continuar privado de su libertad por un tiempo superior.

Cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha señalado que la mayor o menor gravedad del hecho punible es un factor que se valora al momento de la dosificación de la pena, a efectos de decidir sobre su suspensión en sede de conocimiento o conceder la libertad condicional en sede de ejecución de penas.^[6]

La valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sobre la conducta punible no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem*, ya que no debe considerarse la mención de gravedad de la conducta punible como el resultado de un nuevo proceso de valoración, sino como la confirmación de la ponderación que al respecto hizo el Juez de Conocimiento.

Recientemente la Sala Penal, sobre la manera que en se debe interpretar el artículo 64 del Código Penal en sentencia de Tutela STP 15806-2019 (Rad. 107644) del 19 de noviembre de 2019, con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, lo siguiente:

"Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo^[7], lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) **en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales^[8]**.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y **evitar criterios retributivos de penas más severas** (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado "*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo."

Así las cosas, clarificado que el fundamento en el cual se basó la negativa resulta desatinado, y que en la decisión se reconoce se satisface el factor objetivo en tanto el penado ha descontado entre tiempo físico y redimido más de las 3/5 partes de la pena, bastara indicar que igualmente se satisfacen los demás presupuestos exigidos en la norma.

Descendiendo al caso concreto y haciendo un parangón entre la jurisprudencia constitucional relacionada y lo consignado en la decisión recurrida, encuentra este Ministerio Público que no podemos acoger como argumento para negar un derecho, la naturaleza y gravedad del delito, ya que tales aspectos son analizados por el Juez de instancia y ello fue determinante para el momento de señalarse el monto de pena impuesto al condenado y la negación de beneficios de toda naturaleza.

Es verdad, que estamos en presencia de un delito que se califica de grave por el daño que ocasiona al bien jurídico de la salud pública, y precisamente por ello merecen un mayor reproche social que se representa en una pena alta, pero no bajo el concepto de reproche social se tiene que negar derechos en este momento en que la humanidad enfrenta uno de los mayores males en temas de salud, que ha dejado más de 300.000 muertos y la cifra sigue creciendo, no solo fuera del país sino también en Colombia, donde ya tenemos más de 20.000 infectados y más de 700 personas han fallecido^[9]

No comparto que el despacho de ejecución de penas, niegue un derecho tan prioritario en ésta época, en que las autoridades penitenciarias necesitan que los jueces de ejecución de penas con total apego a la ley y al principio pro homine y de dignidad humana, otorguen beneficios a los condenados para aliviar la carga que un Estado incapaz^[10] tiene que enfrentar para lograr mitigar los riesgos de infección de la población carcelaria.

Estamos en un caso de una persona privada de la libertad por varios años y en esta oportunidad a partir de lo previsto en el ordenamiento penal está reclamando la libertad condicional por cumplimiento de los requisitos legales, no siendo aceptable en sentir del suscrito, que se le niegue un derecho, única y exclusivamente a partir de la valoración de la conducta punible objeto de condena, situación diferente si tuviera más requerimientos penales, condenas o mal comportamiento en reclusión que ha dado lugar a sanciones disciplinarias.

Cualquier instituto que involucre las formas de ejecución efectiva de la pena o modificaciones a sus condiciones de servicio, debe tener en cuenta los principios de las sanciones penales y las funciones de la pena, consagrados por los artículos 3 y 4 del código penal, como quiera que la pena tiene entre sus límites el principio de culpabilidad, como una expresión determinada del derecho penal de acto, sobre el cual la Corte Constitucional ha anotado: " el artículo 29 de la constitución, en armonía con la definición del carácter político del Estado como Social de Derecho, y del postulado de respeto a la dignidad de la persona humana, consagra el principio de que no hay delito sin conducta, al establecer que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa". En estos términos, es evidente que el constituyente optó por un derecho penal del acto, en oposición a un derecho penal de autor, en otros términos, el derecho penal del acto supone la adopción del principio de culpabilidad, que se

fundamenta en la voluntad del individuo que controla y domina el comportamiento externo que se le imputa, en virtud de lo cual solo puede llamarse acto al hecho voluntario... "[11]

Panorama, dentro del cual se encierra la proporcionalidad de la sanción, sobre el cual la Corte Constitucional expreso: "...no escapa la Corte que esta corporación ha señalado que el juicio de proporcionalidad es necesariamente individual. Y el castigo impuesto debe guardar simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al que se le imputa..." [12]

Proporcionalidad en la cual sin lugar a dudas, pueden ser tomados en cuenta los sustitutos y subrogados de la pena de prisión, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional: "... en efecto, en el marco del Estado Social de Derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada; esto significa que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado... teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dadas las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces. Comporten una menor aflicción..." [13]

Entre los fines de la pena a tomar en cuenta a efecto de la libertad condicional, se encuentra la resocialización; sobre los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993 o código penitenciario y carcelario, contienen especiales previsiones. Así, el artículo 9 advierte: "La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización." Y, la segunda de las normas señala: "el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano solidario."

Sobre las funciones de la pena en general, la Sala de la honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado: "...la conmutatividad es expresión de la proporcionalidad de la pena. La proporción de la sanción se elabora a partir de consideraciones de equilibrio entre el dolor generado y el que haberlo causado debe sufrir, es esa conmutatividad la que se expresa en la sanción que en nombre de la sociedad se impone. Y por eso mismo, en el quantum punitivo mínimo de cada delito se debe entender incluido ese valor de cambio que se le reconoce a la pena, la proporción que el legislador considero como suficiente retribución. Las otras funciones de la sanción (artículo 4° del código Penal) tienen explicaciones diferentes, por ejemplo, que la protección especial surge para impedir la continuación de la actividad delictiva y la venganza privada y que esta se imponga sobre la estatal, y la prevención general se orienta a la evitación de nuevas conductas similares a partir de la advertencia de que quien afecte la igualdad y la paz social por medio de un delito, será efectivamente castigado. Ya la resocialización deviene de la irrupción del Estado Social, en el ambiente político del siglo XX desde la convicción de que la pena debe servir para preparar al penado, para convidar al convicto a que vuelva al seno de la sociedad de la cual hacia parte; objetivo que contrasta con la tendencia de tratar a los delincuentes como enemigos que no se merecen las garantías que el Estado soberano conserva para sus súbditos..." [14]

En este orden de ideas, tal como se deduce de los artículos 142 y 143 de la ley 65, el **tratamiento penitenciario es progresivo**, por lo cual, se refiere no solo a periodos de tiempo determinados, sino que debe tomar en cuenta los efectos de la ejecución de la condena en la personalidad del interno, de modo que de la misma se pueda establecer una visión global, tomando en cuenta además del tiempo purgado, las condiciones de trabajo, actividad cultural y la disciplina.

En consecuencia, hasta donde ello resulte posible, la valoración de la personalidad del condenado, es factor sustancial a efectos de establecer en concreto, la posibilidad del subrogado, tal como se deduce expresamente del artículo 64 del Código Penal, en virtud del cual debe auscultarse previamente la gravedad de la conducta y su buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario. Criterios sobre los cuales la Corte Constitucional en la sentencia C-425 de 2008, es oportuna al exponer: "... Dentro de los criterios de valoración de la personalidad del condenado, el legislador ha señalado la existencia de antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, de tal suerte que si estos resultan favorables en el sentido general de aceptación social, el sentenciado puede tener derecho a que se le concedan los beneficios indicados en la ley. Pero, de la misma manera, de la valoración sobre la personalidad del condenado, o la gravedad de la conducta punible, o de la buena conducta del sentenciado, el juez puede concluir que la pena aun es necesaria o que debe mantenerse la rigidez de la medida restrictiva de la libertad..." [15]

En este orden de ideas, habrá de estimarse que según el artículo 76-1 del Acuerdo 011 de 1995 emanado del Consejo Directivo del INPEC, la conducta de cada interno se debe estudiar y calificar, cada tres (3) meses; tomando en cuenta para ello factores como: "observancia de los reglamentos del establecimiento carcelario y de los que rijan el trabajo, el estudio o la enseñanza, relaciones con los superiores y compañeros, cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias, cooperación en las actividades programadas en el establecimiento e informaciones que permitan prevenir hechos que afecten el orden y la seguridad del establecimiento." (art.77ib), y previendo además que: "... no podrá calificarse como ejemplar la conducta de quien haya sido sancionado disciplinariamente dentro de los seis (6) meses anteriores; como buena, la conducta de quien haya sido sancionado en el mismo periodo por falta grave o más de una falta leve; no de regular a quien dentro de los seis (6) meses precedentes se le haya impuesto sanción por más de una falta grave o más de dos (2) leves. Para calificar la conducta como ejemplar se requerirán de tres (3) calificaciones previas y consecutivas de "buena"."

Factores que encierran no solo el criterio progresivo antes mencionado, sino una especie de aspecto dinámico e interdependiente de la evaluación de conducta, de modo que las calificaciones posteriores se

sustentan de algún modo en las anteriores y servirán a la vez de factor de ponderación de las futuras. Entonces, esas calificaciones tienen un impacto en la valoración de la personalidad, la cual no se limita exclusivamente a aspectos como la conducta, sino que se refiere a otros factores, como el estudio y el trabajo.

El señor **CARLOS ARTURO ALAYON RIOS**, se ha preocupado por su rehabilitación, aspecto que se deduce de las actividades desarrolladas dentro del penal y que le han permitido acceder a redenciones de pena por trabajo, lo que hace posible concluir que puede reincorporarse a la sociedad y vivir en comunidad, por tanto, no existe necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, que pregona el despacho, **ni de lo que obra en el expediente se puede hacer un mal pronóstico o pronóstico negativo, porque la vedad no observe evidencia documental que así lo indique.**

Si el condenado incumple las obligaciones propias de la libertad condicional, existen las herramientas jurídicas para que el sentenciado sea nuevamente limitado en su derecho a la locomoción y llevado a una reclusión intramural para que termine de pagar el tiempo que le falte de su condena, ya que la libertad es condicional no definitiva, quedando en tal sentido sujeta a supervisión y vigilancia.

Tampoco estamos en presencia de los eventos que trae la ley de la ley 1121 de 2006 o de la ley 1098 de 2006, frente a los cuales no hay beneficios administrativos de ninguna naturaleza, y en los cuales hay que pagar la totalidad de la sanción penal, ya que por razones de política criminal así lo dispuso el legislador, por la gravedad del comportamiento y el daño tan sensible que genera a las víctimas y a la sociedad.

Es verdad que el delito objeto de condena constituye motivo de alarma social; así mismo que genera efectos nefastos a la sociedad y la comunidad; pero por ello mismo las penas que se imponen a sus autores son significativas, sino que a veces y gracias a la justicia premial los involucrados se allanan a cargos o realizan acuerdos con la Fiscalía a cambio de beneficios punitivos, siendo tal salida procesal una forma o mecanismo jurídico para disminuir el castigo penal, pero de todas maneras no hay impunidad porque hay condena y la pena que se impone es respetuosa del principio de legalidad.

Adicional a lo anterior, debe valorarse y como se indicó en líneas previas, que si la condena fue de 192 meses y el interno ha descontado más de 122 meses aproximadamente y se niega la libertad condicional, dónde queda el sistema progresivo de ejecución de la sentencia y la resocialización de que tanto se habla en los centros de reclusión como unas de las finalidades frente a las personas privadas de la libertad.

Y qué decir, de la política del gobierno y de la rama judicial de descongestionar los centros de reclusión en razón de las Tutelas T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, que decretaron el estado de cosas inconstitucionales, ya que las prisiones en Colombia son los sitios donde más se violan los derechos humanos a las personas; y es por ello que los Jueces deben conceder derechos y beneficios administrativos a los internos que cumplan con los requisitos que impone la ley, que con todo respeto considero que en presente caso se dan.

Insisto nuevamente al despacho, tener presente muy en detalle, los considerandos del Decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020, pues allí señalan todas las normas que se han expedido por el Gobierno Nacional para enfrentar la Pandemia del COVID 19 y las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su comunicado de prensa No. 66 /20 del 31 de marzo de 2020, requiriendo a los Estados para enfrentar la grave situación de la personas privadas de la libertad de la región y adoptar inmediatas medidas para garantizar la salud y la integridad de esta población frente a los efectos de la enfermedad coronavirus COVID 19, instando particularmente a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como
[16]
medida de contención de la pandemia.

La misma CIDH recomienda a los Estados a adoptar medidas como la evaluación de manera prioritaria de la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de alto riesgo, personas mayores, mujeres embarazadas, etc, no queriendo con lo anterior sostener que se aplique el Decreto al condenado **CARLOS ARTURO ALAYON RIOS**, ya que el delito objeto de sentencia se haya excluido de dicha normatividad, pero si la finalidad de la expedición del decreto en esta oportunidad, es el mayor argumento de carácter suprallegal y convencional para flexibilizar criterios de carácter discrecional de los que hace eco la Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ahora bien, teniendo en cuenta i) que la valoración de la conducta estuvo precedida del estudio del elemento objetivo consignado en el numeral 1° del artículo 64 del código Penal, esto es, el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, quantum que concluyó el *a quo*, ha sido superado toda vez que el tiempo de privación física de la libertad, sumado a la redención de pena reconocida por trabajo y estudio equivalen al día de hoy a más de 30 meses de prisión ii) que está acreditado el arraigo familiar iii) que el Centro de Reclusión otorgó Resolución Favorable para la concesión de la libertad condicional iv) que no fue condenado a pagar perjuicios, v) Que existen recomendaciones por parte de la CIDH sobre disminución de la población carcelaria a través de medidas como la Libertad Condicional, resulta procedente que el despacho **RECONSIDERE LA DECISIÓN** de fecha 5 de mayo de 2020 y **se revoque la misma, otorgándose la libertad condicional al condenado.**

En caso contrario, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN.**

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Proc 234 Jud I Penal Bogotá

jillesma@procuraduria.gov.co / joseledesma724@hotmail.com

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14629

Cra. 10 No. 16 – 82 Piso 6, Bogotá, Cód. Postal 110321

[1] **Ley estatutaria del derecho fundamental de la salud.**

[2] Cifras del día 26 de mayo de 2020, extraídas de internet.

[3] Sentencia C-757 de 2014.

[4] Corte Constitucional Sentencia C-194 de 2005

[5] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta 117 de 2013, exposición de motivos del 21 de marzo de 2013

[6] Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto de 27 de enero de 1999. M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego/ Sentencia de 3 de septiembre de 2014. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

[7] Claus Roxin, *"Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito"*, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

[8] Claus Roxin, *"Culpabilidad y prevención en Derecho Penal"*, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

[9] Cifras del INS del día 26 de mayo de 2020.

[10] Tercermundista y económicamente pobre.

[11] Sent.C-237,May.20/97. Rad.D-1490. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

[12] Sent.C-280, Sept.5/02, Exp.D4100, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis

[13] Sent.C-679,Dic.19/98. Exp.D-2085,M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

[14] Sent. Jun.6/2012,Rad.35767.M.P. José Leónidas Bustos Martínez

[15] Exp. D-6948.M.P. Marco Gerardo Monroy C.

[16] Hoja 7 del decreto.



Bogotá, D.C., 26 de mayo de 2020.

Doctora

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E. S. D.

Referencia: Proceso No. 6300131070002012-00054-00 NI. 25495

Condenado: CARLOS ARTURO ALAYON RIOS

C.C. 71278860

Delito: Trafico de Estupefacientes

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

Respetada señora Juez.

En calidad de procurador judicial 234 Penal I delegado ante su despacho, me permito interponer y sustentar **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra la decisión de fecha 5 de mayo de 2020, que fue notificado por correo electrónico el día 20 de mayo, y a través del cual se niega libertad condicional al condenado, decisión contra la cual manifiesto mi inconformidad, siguiendo instrucciones de la Procuradora Delegada para Asuntos Penales y de los Comités Jurídicos, adelantados por los integrantes del Grupo 5 de Bogotá.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Para el despacho y atendiendo los requisitos para la libertad condicional al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, que fue modificado por la ley 1709 de 2014, se tiene que, en cuanto al requisito objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la condena se satisface, ya que la persona fue condenada a 192 meses de prisión y para el día de la decisión ha purgado 121 meses y 23.5 días. El señor **DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LEON** no fue condenado al pago de perjuicios, pero si al pago de multa. Por otra parte, se sostiene que el ciudadano tiene arraigo en la Calle 49 B Sir No. 81-28, Barrio Britalia de esta ciudad.

Que en relación al factor subjetivo, reposan informes remitidos por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado como "buena y ejemplar" y además existe resolución favorable otorgada por el Director del Establecimiento (R. 0427 del 13 de febrero de 2020)

Pero no obstante lo anterior, el despacho niega la libertad condicional a partir del análisis de los hechos por los cuales se impuso condena al sentenciado, precisándose

Procuraduría 234 Judicial Penal I
Carrera 10ª # 16 – 82 Piso 6º Cel. 312 3640633
jlledesma@procuraduria.gov.co



que dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho muy grave que pone ampliamente en peligro el bien jurídico de la salud pública, teniendo en cuenta la cantidad de la sustancia estupefaciente (1.500.000Kilogramos) incautada.

Refiere el despacho en su providencia que el bien jurídico protegido es la salud pública, entendida como salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psicoactivas, por la capacidad que tienen de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende de la pública. Que con lo anterior, no le importó las consecuencias que podía traerle a la sociedad y al país, demostrando la poca importancia y respeto por las instituciones.

Agrega el despacho, que no se pueden dejar de lado las funciones de la pena, entre las cuales se encuentran la de reinserción social y la prevención general y especial, siendo la última el mensaje que la sanción penal le deja a la comunidad y al condenado para que se abstenga de cometer delitos por las consecuencias que genera.

Finalmente, que si bien es cierto existe buena conducta dentro del establecimiento carcelario, es necesario ponderar ésta con el delito cometido, ya que si se observa la cantidad de la sustancia incautada que se transportaba en un vehículo automotor y la forma como se camufló hace entrever el espíritu osado del condenado, lo que hace pensar a la Juez que el condenado requiere un tiempo mayor en prisión intramural, para que logre resocializarse y sea capaz de no volver a incurrir en conductas ilícitas.

El Ministerio Público no comparte los argumentos del despacho para negar la libertad condicional y acude al despacho y en subsidio a la segunda instancia para que se haga un control de legalidad y constitucionalidad por vía de impugnación, ya que soy del criterio que se está desconociendo los resultados del proceso de resocialización del interno y de lo que da fe su comportamiento bueno y ejemplar durante su reclusión por más de 8 años aproximadamente; pero además que estamos en presencia de un sentenciado que ha cumplido 3/5 parte de la condena, entre tiempo físico y redenciones, tiempo durante el cual la autoridad carcelaria han otorgado resolución favorable para Libertad Condicional, lo que demuestra que la persona se ha resocializado siendo innecesario que continúe privado de la libertad y sobre todo por esta época de emergencia Económica, Social y Ecológica, que ha dado lugar a que el gobierno paralelamente decreta la Emergencia carcelaria y expida un decreto con fuerza de ley con el propósito de atacar el hacinamiento y evitar que los PPL se contagien del virus COVID – 19, que dio lugar a que se decretara la Pandemia a nivel mundial por parte de la Organización Mundial de la Salud. (OMS).

No olvidemos señora Juez, los considerandos del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020; allí está todo el referente de normas del bloque de constitucional que al día de hoy, permiten hacer un llamado a los señores Jueces de Ejecución de Penas, para que interpreten las normas a partir de principios y valores de rango constitucional, y lo complementen con las recomendaciones de organismos internacionales en pro la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad.



Así es que se tienen, las recomendaciones y sugerencias de la OMS (Organización Mundial de la Salud; la ley 1751 de 2015¹; las resoluciones expedidas por el Ministerio de la Salud y Protección Social; los fallos T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y el Auto 121 de 2018 de la Corte Constitucional; los comunicados de prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; las comunicaciones dirigidas por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a los gobiernos; las resoluciones expedidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas ; los pronunciamientos de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas e inclusive el llamado del máximo jerarca de la Iglesia Católica, el papa Francisco, todos ellos abogando por la adopción de medidas urgentes para proteger la vida de la población carcelaria, ya que son personas vulnerables frente a la pandemia del COVID 19, ya que el Estado no tiene la mínima posibilidad de garantizar a estas personas condiciones dignas que los aleje del contagio de la enfermedad que al día de hoy ha ocasionado la muerte de más de 300.000 personas en el mundo y en Colombia la cifra supera 700 muertos y más de 20.000 contagiados²

La libertad condicional, es el mecanismo legal para que la persona que se encuentra reclusa en establecimiento penitenciario pueda acceder a su libertad antes del cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, siempre que medien unos requisitos de orden objetivo y subjetivo descritos por el artículo 64 del C.P. y una solicitud ante el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en los términos señalados por el artículo 471 del C.P.P.

Para acceder al beneficio de la libertad condicional, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

“El juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamento que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para acceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará suspendida a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

¹ Ley estatutaria del derecho fundamental de la salud.

² Cifras del día 26 de mayo de 2020, extraídas de internet.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario.

Acorde con lo anterior, es claro que el legislador ha diferenciado la labor que debe cumplir el Juez dentro del proceso penal y posteriormente en la etapa de ejecución de la pena impuesta. Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional. *"El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas"*³.

Es importante hacer claridad al respecto, puesto que la norma transcrita exige que el Juez de ejecución de Penas realice una valoración de la conducta punible, actuación que en términos de la Corte Constitucional no puede hacerse de manera diferente a como lo hizo el Juez Penal. De manera textual expuso lo siguiente:

*"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal"*⁴

En efecto dadas las imprecisiones del orden conceptual y la valoración efectuada por los jueces de penas en punto a la gravedad, no cabe duda que la idea de la ley 1709 de 2014, obedeció a la necesidad de superar la deficiencia que impedían el adecuado funcionamiento del sistema carcelario. Sobre el particular la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, señaló: "c) penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como última ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que objetivamente que cumplan con los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de libertad. Actualmente, la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos. Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma."⁵

³ Sentencia C-757 de 2014.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-194 de 2005

⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta 117 de 2013, exposición de motivos del 21 de Marzo de 2013



La anterior temática ha sido ampliamente debatida en ponencias realizadas en la Cámara de Representantes, como en el Senado, planteándose así en las ponencias realizadas ante estas instituciones, la modificación relativa a la eliminación de criterios subjetivos para la concesión de la prisión domiciliaria y libertad condicional.

Es claro entonces que la intención de legislador fue la de depurar de la ley cualquier asomo de discrecionalidad en el juez que ejecuta la sanción penal para que niegue la libertad condicional con fundamento en aspectos meramente subjetivos derivados de un examen a la gravedad de la conducta punible- que por demás ya fueron objeto de valoración, máxime que la adopción de la normatividad se hizo con el fin de contribuir con la descongestión carcelaria y mejorar el sistema penitenciario, haciendo más dúctil las políticas que en tal sentido se habían adoptado con la eliminación de requisitos excesivos que impedían al acceso a los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena existentes a favor de las personas que son condenadas y con miras a la reintegración social.

En tales condiciones, se concluye que el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 del C.P., no conlleva a un análisis detallado de la gravedad de la conducta, sino que por el contrario se aparta de ella.

En punto a los argumentos planteados y sobre los cuales se enmarco la negativa, sea del caso recordar al funcionario de instancia que toda conducta tipificada es grave, de ahí la prevención general que se efectúa y que se sanciona al momento de proferir la respectiva sentencia, siendo del resorte de los jueces de ejecución la ponderación en punto del comportamiento demostrado en el centro carcelario y determinar si en efecto se han cumplido los fines de la pena de resocialización y la necesidad o no de la ejecución de la pena. Y para el caso concreto, se tiene que el ciudadano de una **condena de 192 meses y ha purgado al día de hoy más de 122 meses** sin que exista argumento sustentado probatoriamente que permite concluir que por necesidad de resocialización, el sentenciado debe continuar privado de su libertad por un tiempo superior.

Cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha señalado que la mayor o menor gravedad del hecho punible es un factor que se valora al momento de la dosificación de la pena, a efectos de decidir sobre su suspensión en sede de conocimiento o conceder la libertad condicional en sede de ejecución de penas.⁶ La valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sobre la conducta punible no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem*, ya que no debe considerarse la mención de gravedad de la conducta punible como el resultado de un nuevo proceso de valoración, sino como la confirmación de la ponderación que al respecto hizo el Juez de Conocimiento.

Recientemente la Sala Penal, sobre la manera que en se debe interpretar el artículo 64 del Código Penal en sentencia de Tutela STP 15806-2019 (Rad. 107644) del 19 de noviembre de 2019, con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, lo siguiente:

⁶ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto de 27 de enero de 1999. M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego/ Sentencia de 3 de Septiembre de 2014.M.P. Patricia Salazar Cuellar.



"Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo⁷, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) **en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales**⁸.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y **evitar criterios retributivos de penas más severas** (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado "*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan

⁷ Claus Roxin, "*Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*", Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

⁸ Claus Roxin, "*Culpabilidad y prevención en Derecho Penal*", Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.



las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) **La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible**, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) **Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional**, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo."

Así las cosas, clarificado que el fundamento en el cual se basó la negativa resulta desatinado, y que en la decisión se reconoce se satisface el factor objetivo en tanto el penado ha descontado entre tiempo físico y redimido más de las 3/5 partes de la pena, bastara indicar que igualmente se satisfacen los demás presupuestos exigidos en la norma.

Descendiendo al caso concreto y haciendo un parangón entre la jurisprudencia constitucional relacionada y lo consignado en la decisión recurrida, encuentra este Ministerio Público que no podemos acoger como argumento para negar un derecho, la naturaleza y gravedad del delito, ya que tales aspectos son analizados por el Juez de instancia y ello fue determinante para el momento de señalarse el monto de pena impuesto al condenado y la negación de beneficios de toda naturaleza.

Es verdad, que estamos en presencia de un delito que se califica de grave por el daño que ocasiona al bien jurídico de la salud pública, y precisamente por ello merecen un mayor reproche social que se representa en una pena alta, pero no bajo el concepto de reproche social se tiene que negar derechos en este momento en que la humanidad enfrenta uno de los mayores males en temas de salud, que ha dejado más de 300.000 muertos y la cifra sigue creciendo, no solo fuera del país sino también en Colombia, donde ya tenemos más de 20.000 infectados y más de 700 personas han fallecido⁹

No comparto que el despacho de ejecución de penas, niegue un derecho tan prioritario en ésta época, en que las autoridades penitenciarias necesitan que los jueces de ejecución de penas con total apego a la ley y al principio pro homine y de dignidad humana, otorguen beneficios a los condenados para aliviar la carga que un Estado

⁹ Cifras del INS del día 26 de mayo de 2020.



incapaz¹⁰ tiene que enfrentar para lograr mitigar los riesgos de infección de la población carcelaria.

Estamos en un caso de una persona privada de la libertad por varios años y en esta oportunidad a partir de lo previsto en el ordenamiento penal está reclamando la libertad condicional por cumplimiento de los requisitos legales, no siendo aceptable en sentir del suscrito, que se le niegue un derecho, única y exclusivamente a partir de la valoración de la conducta punible objeto de condena, situación diferente si tuviera más requerimientos penales, condenas o mal comportamiento en reclusión que ha dado lugar a sanciones disciplinarias.

Cualquier instituto que involucre las formas de ejecución efectiva de la pena o modificaciones a sus condiciones de servicio, debe tener en cuenta los principios de las sanciones penales y las funciones de la pena, consagrados por los artículos 3 y 4 del código penal, como quiera que la pena tiene entre sus límites el principio de culpabilidad, como una expresión determinada del derecho penal de acto, sobre el cual la Corte Constitucional ha anotado: " el artículo 29 de la constitución, en armonía con la definición del carácter político del Estado como Social de Derecho, y del postulado de respeto a la dignidad de la persona humana, consagra el principio de que no hay delito sin conducta, al establecer que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa". En estos términos, es evidente que el constituyente optó por un derecho penal del acto, en oposición a un derecho penal de autor, en otros términos, el derecho penal del acto supone la adopción del principio de culpabilidad, que se fundamenta en la voluntad del individuo que controla y domina el comportamiento externo que se le imputa, en virtud de lo cual solo puede llamarse acto al hecho voluntario..."¹¹.

Panorama, dentro del cual se encierra la proporcionalidad de la sanción, sobre el cual la Corte Constitucional expuso: "...no escapa la Corte que esta corporación ha señalado que el juicio de proporcionalidad es necesariamente individual. Y el castigo impuesto debe guardar simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al que se le imputa..."¹²

Proporcionalidad en la cual sin lugar a dudas, pueden ser tomados en cuenta los sustitutos y subrogados de la pena de prisión, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional: "... en efecto, en el marco del Estado Social de Derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada; esto significa que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado... teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución hacia la resocialización, el legislador colombiano ha

¹⁰ Tercermundista y económicamente pobre.

¹¹ Sent.C-237, May.20/97. Rad.D-1490. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

¹² Sent.C-280, Sept.5/02, Exp.D4100, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis



considerado que si un condenado, dadas las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces. Comporten una menor aflicción..."¹³

Entre los fines de la pena a tomar en cuenta a efecto de la libertad condicional, se encuentra la resocialización; sobre los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993 o código penitenciario y carcelario, contienen especiales previsiones. Así, el artículo 9 advierte: "La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización." Y, la segunda de las normas señala: "el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano solidario."

Sobre las funciones de la pena en general, la Sala de la honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado: "...la conmutatividad es expresión de la proporcionalidad de la pena. La proporción de la sanción se elabora a partir de consideraciones de equilibrio entre el dolor generado y el que haberlo causado debe sufrir, es esa conmutatividad la que se expresa en la sanción que en nombre de la sociedad se impone. Y por eso mismo, en el quantum punitivo mínimo de cada delito se debe entender incluido ese valor de cambio que se le reconoce a la pena, la proporción que el legislador considero como suficiente retribución. Las otras funciones de la sanción (artículo 4° del código Penal) tienen explicaciones diferentes, por ejemplo, que la protección especial surge para impedir la continuación de la actividad delictiva y la venganza privada y que esta se imponga sobre la estatal, y la prevención general se orienta a la evitación de nuevas conductas similares a partir de la advertencia de que quien afecte la igualdad y la paz social por medio de un delito, será efectivamente castigado. Ya la resocialización deviene de la irrupción del Estado Social, en el ambiente político del siglo XX desde la convicción de que la pena debe servir para preparar al penado, para convidar al convicto a que vuelva al seno de la sociedad de la cual hacia parte; objetivo que contrasta con la tendencia de tratar a los delincuentes como enemigos que no se merecen las garantías que el Estado soberano conserva para sus súbditos..."¹⁴.

En este orden de ideas, tal como se deduce de los artículos 142 y 143 de la ley 65, el **tratamiento penitenciario es progresivo**, por lo cual, se refiere no solo a periodos de tiempo determinados, sino que debe tomar en cuenta los efectos de la ejecución de la condena en la personalidad del interno, de modo que de la misma se pueda establecer una visión global, tomando en cuenta además del tiempo purgado, las condiciones de trabajo, actividad cultural y la disciplina.

En consecuencia, hasta donde ello resulte posible, la valoración de la personalidad del condenado, es factor sustancial a efectos de establecer en concreto, la posibilidad del

¹³ Sent.C-679,Dic.19/98. Exp.D-2085,M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

¹⁴ Sent. Jun.6/2012,Rad.35767.M.P. José Leónidas Bustos Martínez



subrogado, tal como se deduce expresamente del artículo 64 del Código Penal, en virtud del cual debe auscultarse previamente la gravedad de la conducta y su buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario. Criterios sobre los cuales la Corte Constitucional en la sentencia C-425 de 2008, es oportuna al exponer: "... Dentro de los criterios de valoración de la personalidad del condenado, el legislador ha señalado la existencia de antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, de tal suerte que si estos resultan favorables en el sentido general de aceptación social, el sentenciado puede tener derecho a que se le concedan los beneficios indicados en la ley. Pero, de la misma manera, de la valoración sobre la personalidad del condenado, o la gravedad de la conducta punible, o de la buena conducta del sentenciado, el juez puede concluir que la pena aun es necesaria o que debe mantenerse la rigidez de la medida restrictiva de la libertad..."¹⁵

En este orden de ideas, habrá de estimarse que según el artículo 76-1 del Acuerdo 011 de 1995 emanado del Consejo Directivo del INPEC, la conducta de cada interno se debe estudiar y calificar, cada tres (3) meses; tomando en cuenta para ello factores como: "observancia de los reglamentos del establecimiento carcelario y de los que rijan el trabajo, el estudio o la enseñanza, relaciones con los superiores y compañeros, cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias, cooperación en las actividades programadas en el establecimiento e informaciones que permitan prevenir hechos que afecten el orden y la seguridad del establecimiento." (art.77ib), y previendo además que: "... no podrá calificarse como ejemplar la conducta de quien haya sido sancionado disciplinariamente dentro de los seis (6) meses anteriores; como buena, la conducta de quien haya sido sancionado en el mismo periodo por falta grave o más de una falta leve; no de regular a quien dentro de los seis (6) meses precedentes se le haya impuesto sanción por más de una falta grave o más de dos (2) leves. Para calificar la conducta como ejemplar se requerirán de tres (3) calificaciones previas y consecutivas de "buena".".

Factores que encierran no solo el criterio progresivo antes mencionado, sino una especie de aspecto dinámico e interdependiente de la evaluación de conducta, de modo que las calificaciones posteriores se sustentan de algún modo en las anteriores y servirán a la vez de factor de ponderación de las futuras. Entonces, esas calificaciones tienen un impacto en la valoración de la personalidad, la cual no se limita exclusivamente a aspectos como la conducta, sino que se refiere a otros factores, como el estudio y el trabajo.

El señor **CARLOS ARTURO ALAYON RIOS**, se ha preocupado por su rehabilitación, aspecto que se deduce de las actividades desarrolladas dentro del penal y que le han permitido acceder a redenciones de pena por trabajo, lo que hace posible concluir que puede reincorporarse a la sociedad y vivir en comunidad, por tanto, no existe necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, que pregonan el

¹⁵ Exp. D-6948.M.P., Marco Gerardo Monroy C.



despacho, ni de lo que obra en el expediente se puede hacer un mal pronóstico o pronóstico negativo, porque la vedad no observe evidencia documental que así lo indique.

Si el condenado incumple las obligaciones propias de la libertad condicional, existen las herramientas jurídicas para que el sentenciado sea nuevamente limitado en su derecho a la locomoción y llevado a una reclusión intramural para que termine de pagar el tiempo que le falte de su condena, ya que la libertad es condicional no definitiva, quedando en tal sentido sujeta a supervisión y vigilancia.

Tampoco estamos en presencia de los eventos que trae la ley de la ley 1121 de 2006 o de la ley 1098 de 2006, frente a los cuales no hay beneficios administrativos de ninguna naturaleza, y en los cuales hay que pagar la totalidad de la sanción penal, ya que por razones de política criminal así lo dispuso el legislador, por la gravedad del comportamiento y el daño tan sensible que genera a las víctimas y a la sociedad.

Es verdad que el delito objeto de condena constituye motivo de alarma social; así mismo que genera efectos nefastos a la sociedad y la comunidad; pero por ello mismo las penas que se imponen a sus autores son significativas, sino que a veces y gracias a la justicia premial los involucrados se allanan a cargos o realizan acuerdos con la Fiscalía a cambio de beneficios punitivos, siendo tal salida procesal una forma o mecanismo jurídico para disminuir el castigo penal, pero de todas maneras no hay impunidad porque hay condena y la pena que se impone es respetuosa del principio de legalidad.

Adicional a lo anterior, debe valorarse y como se indicó en líneas previas, que si la condena fue de 192 meses y el interno ha descontado más de 122 meses aproximadamente y se niega la libertad condicional, dónde queda el sistema progresivo de ejecución de la sentencia y la resocialización de que tanto se habla en los centros de reclusión como unas de las finalidades frente a las personas privadas de la libertad.

Y qué decir, de la política del gobierno y de la rama judicial de descongestionar los centros de reclusión en razón de las Tutelas T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, que decretaron el estado de cosas inconstitucionales, ya que las prisiones en Colombia son los sitios donde más se violan los derechos humanos a las personas; y es por ello que los Jueces deben conceder derechos y beneficios administrativos a los internos que cumplan con los requisitos que impone la ley, que con todo respeto considero que en presente caso se dan.

Insisto nuevamente al despacho, tener presente muy en detalle, los considerandos del Decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020, pues allí señalan todas las normas que se han expedido por el Gobierno Nacional para enfrentar la Pandemia del COVID 19 y las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su comunicado de prensa No. 66 /20



del 31 de marzo de 2020, requiriendo a los Estados para enfrentar la grave situación de la personas privadas de la libertad de la región y adoptar inmediatas medidas para garantizar la salud y la integridad de esta población frente a los efectos de la enfermedad coronavirus COVID 19, instando particularmente a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como medida de contención de la pandemia.¹⁶

La misma CIDH recomienda a los Estados a adoptar medidas como la evaluación de manera prioritaria de la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de alto riesgo, personas mayores, mujeres embarazadas, etc, no queriendo con lo anterior sostener que se aplique el Decreto al condenado **CARLOS ARTURO ALAYON RIOS**, ya que el delito objeto de sentencia se haya excluido de dicha normatividad, pero si la finalidad de la expedición del decreto en esta oportunidad, es el mayor argumento de carácter suprallegal y convencional para flexibilizar criterios de carácter discrecional de los que hace eco la Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ahora bien, teniendo en cuenta i) que la valoración de la conducta estuvo precedida del estudio del elemento objetivo consignado en el numeral 1° del artículo 64 del código Penal, esto es, el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, quantum que concluyó el *a quo*, ha sido superado toda vez que el tiempo de privación física de la libertad, sumado a la redención de pena reconocida por trabajo y estudio equivalen al día de hoy a más de 30 meses de prisión ii) que está acreditado el arraigo familiar iii) que el Centro de Reclusión otorgó Resolución Favorable para la concesión de la libertad condicional iv) que no fue condenado a pagar perjuicios, v) Que existen recomendaciones por parte de la CIDH sobre disminución de la población carcelaria a través de medidas como la Libertad Condicional, resulta procedente que el despacho **RECONSIDERE LA DECISIÓN** de fecha 5 de mayo de 2020 y **se revoque la misma, otorgándose la libertad condicional al condenado.**

¹⁶ Hoja 7 del decreto.



En caso contrario, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN**.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Proc 234 Jud I Penal Bogotá

jllledesma@procuraduria.gov.co / joseledesma724@hotmail.com

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14629

Cra. 10 No. 16 – 82 Piso 6, Bogotá, Cód. Postal 110321